

yor número de gente para tenerlas á la mano en el tiempo urgentísimo de las cosechas en que se padecen mil trabajos para juntar las necesarias, y por este motivo son tan privilegiadas desde la antigüedad, aunque no he visto el origen de estas gracias; pero continúa la costumbre, porque á mas de ser poco lo que por ahora producirian aquellas ramas juzgo tambien que es útil continuárselas, protegiendo así una renta que tanta conexión tiene con el interes comun del estado.

125.

En el día pueden vivir dentro de todas las tierras seiscientas personas de ambos sexos y de todas edades, de varias castas, cuyo domicilio abandonan cuando les parece, y escepto los que tienen algunos cortos bienes, los demas se mantienen de lo que ganan en el trabajo de las cosechas en medir la sal para su espendio y entre año los que no se pueden ocupar salen á servir en las haciendas y minerales del contorno lo que prueba su infelicidad y miseria.

126.

Para mantener estos gastos advenedizos en justicia, y poder obligarles al trabajo en las urgencias de la administracion se libra título á los asentistas de alcaldes mayores del distrito, que aun estando en términos de la Nueva-Galicia, siempre ha estado sujeto á la autoridad de los Exmos. Sres. vireyes, como parte de la Nueva-España, y con total separacion de la real audiencia de Guadalajara, que nunca se ha podido mezclar en las materias civiles y criminales, ni en las demas incidencias de este manejo.

127.

Con aquel conocimiento cuando empezó la administracion de cuenta del rey, porque yo no careciese de las facultades necesarias sin tener que ocurrir á auxilios agenos que embarazan siempre el servicio del rey, á instancia de los asentistas se me espidió por el Exmo. Sr. virey difunto, Fr. D. Antonio María de Bucareli, en 11 de Setiembre de 78, título de justicia mayor, cuya jurisdiccion ordinaria respecto á que debia yo residir en Zacatecas, podia delegarla en el administrador particular que vive en las salinas en calidad de mi teniente, porque así se lograba el objeto de aquella disposicion, pero subordinado á mis inmediatas prevenciones, debien-

do yo entenderme con S. E. así en aquellos puntos, como en los demas que le corresponden privativamente.

128.

Los vecinos de Santa Clara y de las lagunas del Morro y Carre-ra están sujetos á los alcaldes mayores de cada distrito y á mí solo en las incidencias de la administracion.

129.

Aunque á todos los conductores de la sal se les dan guias impresas y los hacenderos no deben recibirla sin este requisito, sobre que en particular tengo prevenido que me avisen de cualquiera transgresion, hasta ahora no he tenido ninguna denuncia que califique contrabando.

130.

La laguna del Peñol está resguardada y aunque en el campo están los montones de sal tierra en diferentes distancias, como el género vale poco, pues una mula carga seis reales de sal, y una carreta con doce bueyes cuando mas quince pesos, no es creible que ninguno aun de noche que es cuando únicamente pudieran hacerlo, se arriesgue á robar la sal, de que en mi tiempo no hay ejemplar alguno. Las mugeres de dentro de las salinas son las que suelen hácer sus hurtillos, á pesar de los bandos publicados, y penas establecidas especialmente al tiempo de la cosecha en que abunda la sal en el suelo de la laguna, la que benefician en sus casas para el uso de las comidas, y sin embargo de ser imposible evitarlo, y que el daño que hacian es poco en un género que se halla tirado y que lo produce la naturaleza, el administrador y los guardas celan como se lo tengo prevenido sobre este punto, castigando al que se le coja en algun robo para que el ejemplar los contenga en lo sucesivo.

131.

Al tiempo de las cosechas de sal blanca, en las otras lagunas se cela tambien de evitar los robos, pero mientras el género está en el

campo especialmente de noche, es imposible resguardarlo del todo: si bien el temor de ser negocio de la real hacienda, y del castigo; si se les coje, les hace caminar con cautela; pero despues de encerrada la sal en la bodega se acaba el recelo, y si se quisiera aumentar los resguardos, no se lograria el fin y la renta pudiera gravarse en muchos mas costos sin utilidad.

132.

Como en el reino está libre el comercio de la sal cuyas calidades se confunden unas con otras, por este motivo no he propuesto hasta ahora al Exmo. Sr. virey el que se publiquen bandos en estos distritos, imponiendo penas á los transgresores; pero si la renta en general como se medita se establece á imitacion de los otros ramos de la corona, en este caso se incluirán las sales del Peñol Blanco, precabiendo las resultas que en el dia se procuran evitar con las cautelas establecidas.

133.

Los empleados sirven de mi cuenta y riesgo, en virtud de lo que se acordó en la primera junta de real hacienda, y en caso de vacante proveo la plaza y doy cuenta al Exmo. Sr. virey para su aprobacion.

134.

Este es el método con que hasta aquí se han manejado las salinas como el mas oportuno segun constitucion: con la esperiencia de nueve años he ido dictando en el intermedio las disposiciones por escrito que paran archivadas en la oficina, y en cuanto al mecanismo en unas cosas se ha dirigido por órdenes verbales, siguiendo la costumbre, y en otras que lo necesitaban está prevenido de oficio lo que cada uno debe practicar, restando solo el unir las en forma de ordenanza, para que en un cuaderno se tengan á la vista y se cuide por todos su puntual cumplimiento.

135.

Los dos puntos principales de si se ha de continuar en favor de la minería la costumbre antigua de fiarles las sales por un año, y sin caucion, me han tenido suspenso por las dudas que encuentro

en la práctica y sobre que ya espongo mi sentir; para allanarlas consultaré oportunamente al Exmo. Sr. virey como superintendente general, y en vista de lo que resuelva ya no habrá embarazo para la formacion de ordenanzas, que segun mi dictámen poco variarán de los puntos que comprende este informe.

136.

Con ellos ha logrado el rey las ventajas que se han visto, y la minería no ha tenido que reclamar, pero sin embargo de estar aprobado el sistema, se arreglará en lo sucesivo á lo que se acuerde por la superioridad para que sean fijas las reglas que están establecidas.

137.

Resumen de productos, gastos, líquidos que ha tenido la renta de reales salinas de Santa María del Peñol Blanco, y sus anexas desde 11 de Octubre de 1778, en que se estableció en administracion por cuenta de su magestad, hasta fin de Diciembre de 88: con espresion de lo que ha quedado á beneficio de la real hacienda despues de bajar cada año la pension que pagaba el último arrendatario y lo que ha utilizado el administrador general D. Juan de Aranda con razon del 5 por 100 sobre los productos libres que le señaló la junta superior de real hacienda: todo con presencia de las respectivas cuentas presentadas á esta contaduría mayor.

## VENTA DE SALES Y ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS.

Años.	Productos totales.	Gastos.	Valor líquido.
1778.... }	106.982 4 0	16.954 0 6	90.028 3 6
1779.... }			
1780....	70.061 3 0	10.095 4 2	59.965 6 10
1781....	95.955 6 6	9.342 4 10	89.613 1 8
1782....	98.125 6 6	16.369 0 5	81.486 6 1
1783....	138.119 0 6	16.572 2 10	121.546 5 8
1784....	196.073 2 0	38.044 6 8	158.028 3 4
1785....	67.207 1 0	12.189 7 8	55.017 1 4
1786....	35.633 0 0	10.487 1 0	25.145 7 0
1787....	92.027 7 0	9.168 5 1	82.859 1 11
1788....	53.969 3 0	6.239 6 9	47.729 4 3
	<u>954.155 1 6</u>	<u>145.733 7 11</u>	<u>808.421 1 7</u>

*Comparacion de utilidades respecto de la administracion al arrendamiento.*

Valor líquido de la administracion.....	808.421	1	7
Rebájese el arrendamiento anterior 35.550 cada año.	363.486	4	7
Ventaja á favor de la real hacienda.....	444.934	5	0

## NOTA.

138.

Que el administrador general de esta renta ha percibido en los espresados diez años y tres meses la cantidad de \$ 24,171 4 8 por razon del premio de cinco por ciento el cual se le ha aplicado anualmente como arriba se dijo de la ventaja que ha logrado la real hacienda bajando los gastos y lo que contribuia el arrendatario siendo prevencion que aunque la ventaja líquida á beneficio del real erario que queda manifestada, ha sido la de \$ 444.934 5, no se ha deducido ni puede deducirse de ella lo que corresponde al referido premio del administrador, respecto á que dicha ventaja es perfectamente libre, rebajando todos los costos en que se incluye uno ú otro que por no ser de administracion no ha entrado en descuento para el abono de aquel premio, lo cual nos ha parecido advertir para la mayor instruccion. Contaduría mayor de cuentas de México, 27 de Noviembre de 1789.—*Manuel de Barrionuevo.*—*Bonifacio de Ariz.*

139.

Reglamento que en lo sucesivo deberá de regir y gobernar la administracion de las reales salinas de Santa María del Peñol Blanco y sus agregados, si mereciere la aprobacion de Exmo. Sr. virey y capitan general de esta Nueva-España conde de Revillagigedo, formado su puntual cumplimiento de superiores órdenes de S. E. de 30 de Diciembre del año próximo pasado y 19 de Enero del corriente por D. Bruno Diaz de Salcedo, corregidor intendente de la privincia de San Luis Potosí, en cuyo distrito están comprendidas dichas salinas.

## ART. I.

La administracion de las reales salinas de Santa María del Peñol Blanco, correrá al cargo de un administrador principal con nombramiento formal del Exmo. Sr. virey de este reino, y el sueldo de un mil y quinientos pesos en cada año, que al mismo tiempo haga justicia, sub-delegado en aquella jurisdiccion con nombramiento del intendente de la provincia y aprobacion, como está resuelto, de S. E.; y de un contador interventor que haga veces de segundo, con igual nombramiento del Exmo. Sr. virey, y el sueldo de mil y doscientos pesos al año; en atencion á que ha de intervenir en todo con mancomunidad, y la fianza de que se hablará; y á que por muerte, enfermedad ó ausencia del administrador principal ha de desempeñar sus funciones y las de justicia, sub-delegado de la espresada jurisdiccion.

## ART. II.

Para seguridad de la renta, y evitar que en tiempo alguno padezca el menor quebranto en sus valores, afianzarán antes de aposeñarse de sus respectivos empleos, el administrador principal en la cantidad de ocho mil pesos y el contador interventor con funciones de segundo gefe con la de cuatro mil pesos, mancomunándose ambos en las fianzas que deban otorgar á satisfaccion de los ministros de real hacienda de la misma provincia.

## ART. III.

En consideracion al trabajo que ocurre en la contaduría, explicado en el plan de sueldos, y con el objeto de que esté mejor servida, se creará un oficial que ayude al contador con igual nombramiento de S. E., y el sueldo de cuatrocientos pesos al año, el que en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia del administrador ó contador, ejercerá interinamente sus funciones, recayendo en él todas las obligaciones y manejo que debe desempeñar el contador.

## ART. IV.

Continuará como hasta aquí el capellan real con el sueldo de trescientos pesos al año; pero con nombramiento del Exmo. Sr. virey.

## ART. V.

Del mismo modo continuarán los dos entregadores de la sal de que tratan la consulta y plan de sueldos con nombramiento de S. E., pero con la dotacion de cuatrocientos pesos al año cada uno, en atencion á que la obligacion y trabajo de los dos es igual y con la precisa condicion de que el cuaderno de entregar que hasta aquí ha llevado uno solo con título de entregador primero, le han de llevar ambos, poniendo las partidas con la debida formalidad, haciendo mencion en ellos de las boletas que dieren firmadas el administrador y contador y el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se entregue, si son mineros, rescatadores ó conductores, y á dónde se conducen y á quiénes, y formando los dos todas las partidas, como que este cuaderno ha de acompañar en cada un año la cuenta general para comprobar la legitimidad de las ventas que se hayan espendido, la verdadera existencia de sales y los valores de las que se venden en cada año.

## ART. VI.

Igualmente continuarán el guarda que debe rondar y celar con vigilancia la laguna de Santa María del Peñol Blanco, y las existencias de sal en las galeras y montones para evitar los robos que suelen hacer, y el portero que cuide de la puerta de la casa de la administracion con nombramiento del intendente, á propuesta del administrador y contador en los casos de vacante, pero con el salario el primero de ciento y cincuenta pesos, y el segundo de ciento en cada un año, por no ser suficiente el de ciento y veinte pesos que ha disfrutado el primero, y el de noventa y seis que ha gozado el segundo.

## ART. VII.

Asimismo continuará con el sueldo de cuatrocientos pesos que ha gozado hasta aquí el administrador de las lagunas de Santa Cla-

ra, quedando suprimida en ella la plaza de oficial interventor que ha habido hasta ahora con el sueldo de trescientos sesenta y cinco pesos al año por innecesaria, entre tanto no muden de constitucion aquellas lagunas, trasladándose el oficial que la ha servido á la administracion principal para continuar su mérito en la clase de oficial de contaduría con el sueldo de cuatrocientos pesos en cada un año, y la obligacion de pasar á intervenir, la saca de sales que se colecten en las espresadas lagunas de Santa Clara, en los años que las haya, permaneciendo allí los dias que dure, y regresándose despues á su destino, trayendo razon justificativa de las fanegas que se hayan recogido, firmada del administrador particular con su intervencion y firma.

## ART. VIII.

En el caso que puede ocurrir de que muera ó enferme el administrador particular de las lagunas de Santa Clara, pasará inmediatamente el oficial de la contaduría á hacerse cargo de la administracion ínterin se provee aquella plaza.

## ART. IX.

En los años en que dichas lagunas produzcan sales, y las salinas de la Carrera y Morro, se trasportarán á los almacenes de la administracion principal luego que se colecten, para que en ellos se venda al precio de tres pesos fanega la blanca de grano, y veintidos reales la de espumilla, aumentando á este precio el flete que causa su conduccion.

## ART. X.

Si la sal blanca de grano que se trasportó á Zacatecas y se colocó en una bodega de la casa que fué colegio de los ex-jesuitas espatriados, aplicada hoy á los padres dominicos, se dispusiese se venda en aquella ciudad al precio de tres pesos fanega y el flete de cinco reales de costo, la conduccion de cada una desde las lagunas de Santa Clara hasta dicha ciudad, como propongo en consulta de esta fecha, y acreditase la esperiencia que á los tres pesos cinco reales puedan espenderse allí algunas porciones, se trasportarán

en este caso las necesarias á la misma bodega en que hoy existen las resagadas, en atencion á que no es gravosa á la renta la ocupacion de la bodega que no se paga, y puede correr su espendio al cargo del fiel administrador que ha habido hasta aquí; dando este las fianzas correspondientes á satisfaccion del administrador y contador, que las han de dar de mancomun en las espresadas cantidades por el todo de la renta, y deberá darlas en la propia conformidad el administrador de Santa Clara, por lo respectivo á las sales que estén á su cargo en el caso de que no se trasporten á los almacenes de la administracion principal, como queda prevenido en el artículo 9 de este reglamento.

## ART. XI.

Los gastos menores ordinarios de libros, papel, guias impresas, tinta, plumas y demas de contaduría, y el importe de las correspondencias que el administrador lleve con los mineros y demas consumidores de sales, se apuntarán en un cuaderno particular, y con arreglo á los asientos presentarán el administrador principal y contador interventor, relacion jurada de todas ellas que compruebe la data, y la acompañarán en su respectivo lugar á la cuenta general que han de remitir el administrador y contador para su reconocimiento á los ministros de real hacienda de la capital de la provincia, y darlas el curso que corresponde por el intendente.

## ART. XII.

Los gastos de capilla, de cera, aceite, limosna de misas de renovacion que celebrará el capellan todos los juéves de cada semana como hasta aquí; vino, hostias, salario del sacristan y precisa composicion de los ornamentos, continuarán en la propia forma que hasta ahora, y para que se abonen en cuenta, ha de presentar el capellan relacion jurada intervenida por el administrador y contador en los mismos términos que se ha practicado anteriormente, procurando la mayor economía y arreglo en un gasto preciso que debe sufrir la renta por la conservacion del culto Divino.

## ART. XIII.

Los gastos de cosecha que no tienen cuota fija porque suben ó bajan segun las porciones de sales que se levantan, porque criándose estas sin otro cultivo que el que les da la naturaleza, es la sal tierra una costra que despues de seco el vaso de la laguna del Peñol Blanco, con los hielos, el aire y el sol, en los meses de Enero hasta el principio de las aguas, se levantara de la superficie, rastilla y amontona fuera de dicho casco en su circunferencia, y por escasez y abundancia de lluvias y otras circunstancias en que influye el clima, suele malograrse la cosecha sin arbitrio á remediarlo.

## ART. XIV.

La sal grano se cuaja cuando las aguas alcanzan al tiempo de la canícula; pero los años que las mueven suelen impedir la cosecha que no solo es contingente por dicha causa, sino porque cuando son escasas las lluvias se consume el agua antes de tiempo, y faltando el primer agente falta la sal grano.

## ART. XV.

La sal espumilla, que tambien es contingente, se cria y cosecha de esta forma: si el año es abundante de aguas, dè modo que alcancen á los meses de Diciembre y Enero, en este caso sobre la humedad, y en las orillas se cria con la fuerza del sol y del hielo una costra blanca y delgada, que se llama espumilla, la que debe rasparse con mucha suavidad, á fin de que que no se incorpore con parte de arena que la adultere é inutilice.

## ART. XVI.

Por todos estos accidentes son contingentes las cosechas de sales y no se puede señalar cuota fija para los gastos de coleccion, y por lo mismo se llevará como hasta ahora una prolija cuenta de las fanegas de sales que rastrillen, amontonen ó se custodien en galeras por el administrador, é intervenida del contador: y de ella misma, y de los dias que se ocupan resultarán precisamente los gastos que

han tenido las cosechas y el costo de cada fanega, segun su clase, de que se tratará despues.

## ART. XVII.

Los demas gastos extraordinarios que pueden ocurrir no se abonarán en cuenta sin previa licencia del Exmo. Sr. virey, y cuantos ocurran de esta clase los hará presentes al intendente el administrador con intervencion del contador, para que siendo indispensables ó urgentes, los consulte sin demora á S. E. con su particular informe.

## ART. XVIII.

Como hasta ahora no ha habido reglamento ni ordenanza que dirijan y gobiernen esta renta, sin embargo de que á D. Juan de Aranda se le confió la administracion general con calidad de formarle, lo que no ha verificado en once años y meses que la sirvió, se ha procedido con oscuridad y confusion, sin discernir las funciones de los empleos, y por esta causa en el tiempo que sirvió la administracion particular el difunto D. Rafael Abad, aunque con fidelidad y honradez, poseia cortos talentos, y descargó enteramente en el contador D. Pedro Lopez, propuesto para administrador principal, quien no solo cumplió las peculiares funciones respectivas de su empleo, sino las tocantes á la administracion, pero á costa de su salud que la tiene bastante quebrantada.

## ART. XIX.

En lo sucesivo será el administrador el gefe principal de aquella renta y casa del rey, cuidando como sub-delegado de la intendencia los ramos de justicia y policia; administrado el primero distributivamente con sujecion á la real audiencia de Guadalajara, y el segundo con subordinacion al Exmo. Sr. virey de Nueva-España.

## ART. XX.

El nominado administrador cuidará de adelantar lo posible la policia de aquella pequeña poblacion, disponiendo que las casas que fabriquen los vecinos y las que reedifiquen, formen calle y plaza frente de la administracion, para que esta tenga algun resguar-

do y los ausilios que puedan ofrecerse en un caso de invasion de ladrones, y para tener á la vista el vecindario y procurar tengan sociedad hábil, y que esperimenten los dulces efectos de esta que no conocen, por la estraña situacion en que viven separados unos de otros á larga distancia, que dificulta auxilien á la casa del rey en los casos que puedan ofrecerse, y que sean visitados con frecuencia por el administrador para celar si en sus casas benefician la sal tierra, que con beneficio de la legía reducen á la clase de blanca de la mejorcalidad, con perjuicio de la renta, porque la roban de la laguna ó montones colectados.

## ART. XXI.

Respecto á que como queda espuesto en los artículos 19 y 29 de este reglamento, el administrador principal y contador interventor han de ser dos gefes con las fianzas y mancomunidad espresada, en todo lo respectivo á la administracion, manejo y economía de la renta, llevarán ambos la cuenta de mancomun en la propia forma que la llevan el contador y tesorero de las cajas foráneas de la provincia, firmando los dos las partidas y observando el método, práctica y libros que se han llevado hasta ahora que se consideran suficientes, con la diferencia de que el intendente firmará en todos la primera y última foja, y rubricará las demas como lo hizo el administrador general, á cuyo fin dispondrá dirigirlos á la intendencia oportunamente para que no hagan falta en principio de Enero de cada año.

## ART. XXII.

Esta cuenta general que en cada un año han de formar el administrador con intervencion del contador, en todos sus ramos para que sean reconocidas por los ministros principales de real hacienda de la provincia, las remitirán en tiempo oportuno para que evacuado el reconocimiento lo pasen dichos ministros ó la intendencia y el intendente al real tribunal de cuentas, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, como está mandado por punto general.

## ART. XXIII.

Cada mes formará el administrador un plan de valores intervenido del contador, en que conste el cargo, data y existencia de sales y

del dinero que quede en arca, cuyo documento se remitirá en principio de cada mes al intendente de la provincia para su inteligencia y gobierno, incluyendo en él las existencias que resulten en especie de sales en las administraciones foráneas de Santa Clara, Salitral de la Carrera y el Morro, y en el almacén de Zacatecas mientras subsista.

## ART. XXIV.

En 31 de Diciembre ó principios de Enero de cada un año formará el corte general de caja con la misma intervencion en que se comprendan todas las entradas y salidas que hubiere habido en él, y la existencia que resulte al fin en sales y dinero, y lo remitirá á la intendencia para el fin indicado en el artículo antecedente.

## ART. XXV.

Sin embargo de que en conformidad de lo pedido por el señor fiscal de real hacienda en 30 de Noviembre de 1789, está mandado por superior decreto de 3 de Diciembre del mismo año, que los enteros y valores de la renta se hagan precisamente cada mes en la tesorería principal de provincia, como estos son tan contingentes como las ventas, y habrá mes en que nada se cobre ni venda, no parece practicable esta importante disposicion, y por lo mismo se verificarán en dichas tesorerías de tres en tres meses, y si en el intermedio de cada trimestre se cobrasen algunas partidas de consideracion y resultase por los estados mensuales que se han de dirigir al intendente que háy existencia sobrante de la que se necesita para pagas de sueldos y gastos de cosechas en sus respectivos tiempos, dispondrá este que antes de que se cumpla el trimestre se trasladen y enteren los caudales sobrantes en la referida tesorería en puntual cumplimiento del citado decreto de 3 de Diciembre de dicho año.

## ART. XXVI.

Para los indicados fines de intervencion, manejo y mancomunidad, tendrá el contador interventor una llave de la arca en que se custodian los caudales de la renta en la administracion principal, y otra de la puerta, contaduría y administracion, poniendo en ella un

candado con dos llaves para que el administrador tenga la una, y fortificando la puerta de dicha oficina, que por su debilidad necesita este resguardo en todos tiempos y con especialidad en los de cosechas en que queda sola, porque el administrador y contador deben asistir á la raspa y recibo de sales, para que la primera se haga sin esceso y para que en la regulacion de fanegas que reciben á ojo, no resulte al tiempo de la venta quebranto alguno á la renta, y por lo que toca á la llave del archivo, se introducirá en la arca de caudales para que custodiada allí esté al cargo y cuidado del administrador principal y contador interventor.

## ART. XXVII.

Será perpetua obligacion del administrador y contador el asistir en tiempo de cosecha á la raspa de sal tierra en la laguna del Peñol, y á recibirla en las galeras ó montones que se forman, cuidando que la raspa se haga sin esceso y celando con la mayor vigilancia que los operarios que manejan los rastrillos, instrumentos con que se raspa la costra de sal tierra, no aprieten de modo que con ella recojan lamas, arena, ú otra materia que la adultere con conocido perjuicio de los mineros consumidores y en descrédito de la sal y buena fé con que debe hacerse esta operacion, para combinar la utilidad y satisfaccion de la minería con los posibles aumentos de la renta en el mayor espendio y pronta salida de la sal.

## ART. XXVIII.

Con la mayor eficacia cuidarán que las entregas de sal que hacen los operarios al día siguiente de la raspa de lo que cada uno ha recojido y sacado á las orillas de la laguna, se efectúe con equidad y justicia para que no resulte al tiempo de venderla menor número de fanegas que el que se pagó cuando se recibió ni tampoco excesivas creces con grave perjuicio de los trabajos.

## ART. XXIX.

Los dos entregadores y guarda de la renta en la laguna de Santa María del Peñol Blanco asistirán con igual puntualidad á las referidas operaciones á las órdenes del administrador, y lo mismo

practicará el administrador de las lagunas de Santa Clara, y el comisario de las del Salitral de la Carrera y Morro, en los años de cosechas por ser muy importante; y así estos como los sujetos que pasen á intervenir presenciando la raspa y entrega para evitar los perjuicios que quedan indicados.

## ART. XXX.

Continuarán sin novedad, como está mandado por superior órden de 30 de Diciembre del año próximo anterior, las licencias para matanzas de ganado menor, que dará el administrador con la contribucion de un real por cada cabeza, aplicando su producto á beneficio del ramo de arrendamientos de tierra, y para que este se aventaje todo lo posible que pueda producir, arreglará el administrador con intervencion del contador los arrendamientos á lo justo, sin escepcion ni predileccion de personas conforme vayan cumpliendo, y dispondrá como sub-delegado de aquella jurisdiccion que en ocasion oportuna y con citacion de los colindantes, se haga formal reconocimiento de las tres lagunas, que á todos vientos se estienden las tierras de aquella jurisdiccion, para saber si los vecinos tienen usurpadas algunas indebidamente, en cuyo caso remitirá las diligencias que practique en estado de sumaria á la intendencia, para dictar las providencias que correspondan, y formar nuevas mojeneras en los términos en que deben situarse con seguridad y firmeza.

## ART. XXXI.

La provision de todos los empleados en la renta, toca privativamente al Exmo. Sr. virey, y los empleos que vaquen los proveerá S. E. á propuesta del intendente de la provincia, como lo tiene resuelto por superior decreto de 3 de Diciembre de 1789, á pedimento del señor fiscal de real hacienda de 30 de Noviembre del mismo año.

## ART. XXXII.

Por el párrafo 15 de la instruccion para la administracion y cobranza del real derecho de media annata, que dirigió á esta intendencia el contador general D. Diego de Covarrubias, con oficio de

de Junio de 1788, están sujetos á el, y deben pagarle todos los empleados en rentas reales, cuyos sueldos escedan de trescientos pesos, y por esta regla deben satisfacerle los empleados en la administracion de las reales salinas del Peñol Blanco y sus agregadas, que disfruten sueldo de mas de trescientos pesos, á menos de que por ser renta nueva y que necesita de proteccion, sean atendidos los empleados con la escepcion que logran los que sirven en las rentas del tabaco, pólvora y correos que esplica el párrafo 3º de la citada instruccion, ó que los que sirven se consideren por ahora como de primera creacion por haber servido hasta aquí provisionalmente y sin título alguno con que acreditar el mérito que han contraido por este punto; y si se deben ó no incorporar en el montepío de oficinas, se reserva á la suprema disposicion del Exmo. Sr. virey, á quien toca su declaracion como superintendente sub-delegado general de real hacienda.

## ART. XXXIII.

Entre tanto no se resuelve otra cosa por el superior gobierno de esta Nueva-España, se venderán las sales á los precios antiguos establecidos en el tiempo que estuvieron arrendadas las salinas y continuados en el que ha corrido su administracion de cuenta de la real hacienda, á saber: la fanega de sal blanca de grano á tres pesos, y veintidos reales la blanca espumilla, y á cuatro reales la de sal tierra, entendiéndose que á los espesados precios, se han de vender en los almacenes y montones situados en las inmediaciones de las lagunas: si de ellas se trasportasen las sales á otra parte, se aumentarán en cada fanega el sobre precio que cause el flete al paraje donde se conduzca para mayor comodidad de los consumidores, y por lo tocante á la sal rezagada en el almacen de la ciudad de Zacatecas, se observará literalmente lo que la superior penetracion y justificacion del Exmo. Sr. virey resuelva en vista de lo que consulto á S. E. con esta fecha.

## ART. XXXIV.

Ni en los libros, cuadernos y papeles que existen en el reducido archivo de la administracion, se halla razon del método observado en el repartimiento de sales á los mineros que las solicitan al